

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 189 PERÍODO LEGISLATIVO 2007

EXTRACTO BLOQUE A.R.I. PROY. DE LEY MODIFICANDO LA LEY
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS (LEY 50, MODIFICADA POR LEY 495).

Entró en la Sesión 16/08/07

Girado a la Comisión 1
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.

Asunto N° 189/07
COM. 1



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

16 AGO 2007

MESA DE ENTRADA

Nº 189 Hs. 10:00 FIRMA

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR,
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°: Sustitúyese el artículo 2° de la ley 50, modificado por la ley 495, por el siguiente texto:

“Artículo 2°: De conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas ejercerá las siguientes funciones:

- a) Intervenir preventivamente en los actos administrativos que dispusieren fondos públicos;
- b) ejercer el control posterior, de legalidad y financiero, de los actos administrativos sobre inversión de fondos, percepción de caudales públicos u operaciones financiero-patrimoniales del Estado Provincial;
- c) fiscalizar la gestión de los fondos públicos otorgados por medio de subvenciones, préstamos, anticipos, aportes o garantías;
- d) realizar auditorías externas;
- e) informar a la Legislatura sobre las cuentas de inversión del presupuesto anterior, antes del 30 de junio del año siguiente;
- f) juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios causados a éste;
- g) iniciar la acción civil de responsabilidad contra los agentes por daños causados al Estado sin que necesariamente haya que sustanciar en forma previa el juicio administrativo;
- h) elevar un informe anual sobre su gestión a la Legislatura, antes del 30 de junio del año siguiente, debiéndose publicar en el Boletín Oficial;
- i) realizar el examen y juicio de cuentas;
- j) asesorar a los poderes del Estado Provincial en materia de su competencia.
- k) Producir los informes, investigaciones y controles que, en materia de su competencia, le requiera alguno de los poderes del Estado Provincial”.

Artículo 2°: Sustitúyese el artículo 3° de la ley 50, modificado por ley 495, por el siguiente texto:



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



“Artículo 3º: El Tribunal de Cuentas podrá extender su competencia, por acuerdo plenario de sus miembros, al control preventivo o posterior de los actos de las entidades de derecho público no estatales o de derecho privado, siempre que en este último caso el Estado Provincial estuviere asociado o fuere responsable de la dirección o administración”.

Artículo 3º: Modifícase el artículo 5º de la ley 50, el que quedará sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 5º: El Tribunal de Cuentas estará integrado por tres (3) miembros designados por el Poder Ejecutivo Provincial, en la forma establecida en el artículo 164 de la Constitución Provincial.

Previo a la designación, el Poder Ejecutivo deberá publicar en un plazo máximo de TREINTA (30) días de recibida la propuesta o presentarla, según el caso, en el Boletín Oficial y en por lo menos DOS (2) diarios de circulación provincial, durante TRES (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia.

Las personas incluidas en la publicación que establece el artículo anterior deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal, y los de sus hijos menores. Deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos OCHO (8) años, los estudios contables o de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos OCHO (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de QUINCE (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Consejo de la Magistratura, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos. No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece en el presente o que se funden en cualquier tipo de discriminación.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

Se recabará a la DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS y a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas eventualmente propuestas.

Vencido el plazo para presentar las observaciones, o remitidos que fueran los informes, el Poder Ejecutivo convocará a audiencia pública, en la que podrán participar las personas que previamente se inscriban al efecto, representantes del poder ejecutivo y a la que obligatoriamente deberá asistir el aspirante al cargo. En dicha oportunidad podrá interrogarse al postulante a los fines de valorar su motivación para ocupar el cargo, la forma en que se desarrollará eventualmente la función, puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad, sus procedimientos, su formación general sobre todas las ramas de la ciencia en que se especializa, su conocimiento de la Constitución Nacional y Provincial, sus planes de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente, su compromiso con el sistema democrático y toda otra circunstancia que permita efectuar una valoración integral del aspirante”.

Artículo 4º: Sustitúyese el artículo 12 de la ley 50, modificada por ley 495, por el siguiente texto:

“Artículo 12: En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el vocal que le sigue en turno, de conformidad con el sorteo para el ejercicio de la Presidencia. Si el ausente o impedido fuere un vocal, será sustituido por el secretario que corresponda”.

Artículo 5º: Modificase el artículo 16 de la ley 50, el que quedará sustituido por el siguiente texto:

“Artículo 16: El Presidente del Tribunal deberá concurrir personalmente cada tres (3) meses a la Legislatura, a fin de informar sobre la gestión del órgano de contralor a su cargo.

En las oportunidades a las que refiere este artículo, además de cuanto estime pertinente, informará sobre el cumplimiento de las disposiciones de los arts. 69, 70, 71 y 73, incs. 2, 4 y 5 de la Constitución de la Provincia. La omisión al respecto, será considerada falta gravísima.”



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.L.



Artículo 6º: Sustitúyese el artículo 26 inciso d) de la ley 50, modificada por ley 495, por el siguiente texto:

“Artículo 26:

...

d).- la aprobación del proyecto de presupuesto que deberá ser elevado al Poder Ejecutivo para su incorporación al Presupuesto General del Estado, debiendo remitirse copia del mismo a la Legislatura;”

Artículo 7º: Sustitúyese el artículo 29 de la ley 50, modificado por ley 495, por el siguiente texto:

Artículo 29: La cuenta de inversión del Tribunal será remitida a la Legislatura para su aprobación.

Artículo 8º: Sustitúyese el artículo 31 de la ley 50, modificada por ley 495 y ley 646, por el siguiente texto:

“Artículo 31: El Tribunal de Cuentas comunicará inmediatamente a la Legislatura Provincial el acto de observación y el de insistencia. La Legislatura Provincial, dentro de los noventa (90) días contados a partir de que el asunto tome estado parlamentario en la sesión correspondiente o en sesión convocada al efecto, podrá rechazar la observación elevada a su consideración, en caso contrario, la observación se tendrá por aprobada. El órgano o ente sujeto a control, podrá solicitar, por razón fundada, el tratamiento urgente de la observación, en cuyo caso el plazo para que la Legislatura se expida, quedará reducido a la mitad del tiempo pendiente, que nunca será menor a diez (10) días.”

Artículo 9º: Sustitúyese el artículo 32 de la ley 50, modificado por ley 495, por el siguiente texto:

“Artículo 32: El control preventivo o posterior de los actos, omisiones o cuentas, se realizará por el método de auditoría que establezca el Tribunal. El control preventivo será obligatorio toda vez que lo requiera el Poder Ejecutivo provincial o el ente sujeto a control”.

Artículo 10: Sustitúyese el artículo 36 de la ley 50, modificada por ley 495, por el siguiente texto:

“Artículo 36: Los responsables deberán presentar, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Contabilidad y disposiciones reglamentarias, las respectivas rendiciones de cuentas ante el Tribunal. Este establecerá el plazo para la presentación de las mismas”.



Artículo 11: Sustitúyese el artículo 37 de la ley 50, por el siguiente texto:

“Artículo 37: En caso de no presentación de la rendición de cuentas, el Tribunal deberá disponer la iniciación del juicio de cuentas, sin perjuicio de la aplicación de una multa de hasta el ochenta por ciento (80%) del sueldo nominal mensual del agente responsable”.

Artículo 12: Sustitúyese el artículo 38 de la ley 50, modificada por ley 495, por el siguiente texto:

“Artículo 38: Las cuentas no observadas por el Tribunal se considerarán aprobadas si transcurriesen tres (3) años desde el momento en que debió realizarse la rendición”.

Artículo 13: Sustitúyese el artículo 46 de la ley 50, modificada por ley 495, por el siguiente texto:

“Artículo 46: Los agentes que dictasen, ejecutasen o interviniesen en actos u omisiones contrarios a disposiciones legales serán solidariamente responsables”.

Artículo 14: Incorpórase como artículo 47 de la ley 50, el siguiente texto:

“Artículo 47: Los agentes que reciban órdenes deberán advertir por escrito a su superior sobre posibles infracciones que causare la ejecución de esas órdenes. En caso contrario serán responsables con carácter exclusivo, siempre que el superior no hubiere podido conocer la causa de la irregularidad sino por advertencia del agente”.

Artículo 15: Sustitúyase el artículo 62 de la ley 50, modificada por ley 495, por el siguiente texto:

“Artículo 62: Concluida la audiencia de prueba el Tribunal dictará resolución fundada en el término máximo de veinte (20) días. La resolución será notificada personalmente o por cédula”.

Artículo 16: Sustitúyese el artículo 72 de la ley 50, por el siguiente texto:

“Artículo 72: Si en cualquier actuación de control el funcionario interviniente advierte actos o procedimientos administrativos irregulares, aunque no se acrediten daños para el Estado, pondrá su apreciación en conocimiento del Presidente del Tribunal quien, de estimarlo pertinente, remitirá copia de las actuaciones a la autoridad competente para la iniciación del sumario administrativo”.

Artículo 17: Sustitúyese el artículo 73 de la ley 50, por el siguiente texto:

“Artículo 73: Si en cualquier actuación de control el funcionario presumiese que se ha cometido algún delito de acción pública, pondrá su presunción en conocimiento del



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.L.



Presidente del Tribunal quien, de estimarlo pertinente, convocará a Plenario del Cuerpo. Este resolverá si sostiene la presunción y, en su caso, formulará la denuncia.”

Artículo 18: Sustitúyese el artículo 75 de la ley 50, modificada por ley 495, por el siguiente texto:

“Artículo 75: La acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior”.

Artículo 19: Sustitúyese el artículo 76 de la ley 50, por el siguiente texto:

“Artículo 76: Los particulares podrán formular denuncias por presuntos daños patrimoniales causados al Estado por sus estipendiarios, ante la Vocalía de Auditoría. El rechazo de la denuncia por la Vocalía deberá ser fundado. La resolución de rechazo podrá ser recurrida por el denunciante, dentro de los treinta días de notificado en forma personal o por cédula. El recurso será resuelto por el Tribunal en Pleno”.

Artículo 20: Sustitúyese el artículo 77 de la ley 50, modificada por ley 495, por el siguiente texto:

“Artículo 77: Los plazos establecidos en la presente norma se contarán en días hábiles administrativos, con excepción del plazo para la interposición del recurso de apelación contra la resolución definitiva ante el Superior Tribunal de Justicia”.

Artículo 21: Sustitúyese el artículo 81 de la ley 50, modificada por ley 495, por el siguiente texto:

“Artículo 81: A excepción de los tres (3) miembros designados según el artículo 164 de la Constitución Provincial, todos los cargos deberán ser cubiertos mediante concurso de oposición y antecedentes, cuyas Comisiones de Evaluación serán integradas con representación gremial”.

Artículo 22: Incorpórase, como artículo 83 de la ley 50, el siguiente:

“Artículo 83: Participación ciudadana en la auditoría pública.-

a.- Entre el 1ro. y el 10 de octubre de cada año, las O.N.G., asociaciones sindicales, empresariales y colegios profesionales, con representación permanente en el territorio de la Provincia, podrán señalar al Tribunal asuntos o temas propios de su competencia de control, en orden a los cuales estiman conveniente especial consideración en las tareas de auditoría a desarrollar por el organismo, correspondientes a su plan de acción anual (art. 15, inc. b, de esta ley).

b.- La presentación será por escrito y expondrá las razones que motivan la selección de los asuntos o temas a los que refiere.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



Acompañará copia de la documentación constitutiva de la entidad; individualizará el o los representantes que actuarán ante el Tribunal y fijará domicilio.

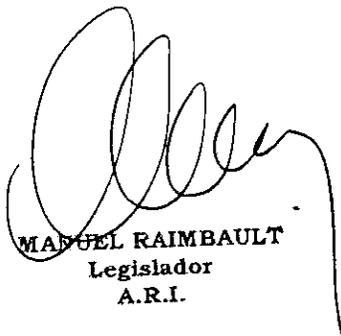
c.- El resultado de las tareas desarrolladas en relación a las solicitudes que trata el presente reglamento, será informado por escrito a la asociación peticionante, dentro de los treinta días de concluidas aquéllas.

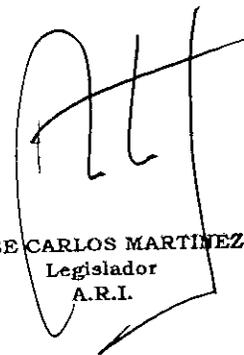
La asociación podrá examinar en la sede del Tribunal la documentación que sustenta el informe correspondiente.

d.- Dentro de los veinte días posteriores a la recepción del informe, la asociación podrá solicitar aclaraciones al respecto, que serán evacuadas con preferente despacho”.

Artículo 23: Deróganse los arts. 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 125 y 126, de la Ley 495.

Artículo 24: Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.-


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.


JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.I.